

INFORME DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVIA AL TRASLADO DE RESIDUOS CONSISTENTES EN NEUMÁTICOS USADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE ORIGEN ASÍ COMO CONTRA LA OPOSICIÓN DE DICHA AUTORIDAD AL TRASLADO (UM/097/16).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

El día 2 de agosto de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) un escrito por el que una entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informa a esa SECUM de determinados obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esa Ley.

En particular se pone en conocimiento que la Directora General de Sostenibilidad del Gobierno de Aragón se opone al traslado de residuos consistentes en neumáticos usados desde dicha Comunidad hasta una planta de valorización sita en otra Comunidad Autónoma y, concretamente, en la localidad de Maials (Lleida, Cataluña).

La reclamante indica también que el Gobierno de Aragón entiende que cualquier traslado de este tipo de residuos debe ser objeto de notificación previa a la autoridad de origen.

El reclamante considera, sin embargo, que tanto la exigencia de comunicación previa como la oposición del Gobierno aragonés resultan contrarias a la normativa sectorial aplicable (Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados y Real Decreto núm. 180/2015, de 13 de marzo, de traslado de residuos), vulnerando los artículos 5, 7 y 18.2.i de la LGUM relativos a los principios de necesidad, proporcionalidad, simplificación de cargas y libre circulación.

La SECUM remite a esta Comisión petición de informe en el marco del artículo 28 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

II.1) Normativa de la UE, estatal y autonómica aplicables en materia de traslado de residuos

II.1.1) Normativa de la UE

La normativa comunitaria en esta materia está constituida básicamente, por la Directiva 2008/98/CE de 19 de noviembre de 2008 sobre residuos y por el Reglamento 1013/2006, de 14 de junio, relativo a los traslados de residuos.

De acuerdo con el artículo 16.1 de la Directiva 2008/98/CE, un Estado miembro está facultado para limitar los traslados *entrantes* de residuos destinados a incineración y clasificados como “valorización”, cuando dichos traslados tengan como consecuencia que los residuos propios deban ser eliminados o tratados de forma incompatible con los planes de gestión interna de residuos.

No obstante, en el supuesto planteado relativo a los neumáticos usados, nos hallamos ante una limitación de “salida” (y no de entrada) de residuos valorizables, por lo que no le resultaría de aplicación la excepción del citado artículo 16.1.

En el Reglamento 1013/2006 los neumáticos al final de su vida útil son clasificados en la categoría 16 01 03, dentro del Grupo 16 (Residuos no especificados en otro capítulo de la Lista). No forman parte de los residuos cuya exportación está prohibida¹ y tampoco están marcados con asterisco, lo que significa que no son considerados un residuo peligroso por el Derecho comunitario.

Por otra parte en las Sentencias de 25 de junio de 1998 (C-203/96) y de 12 de diciembre de 2013 (C-292/12), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara² que del análisis de las disposiciones del Reglamento nº 1013/2006 aplicables a los traslados entre Estados miembros de residuos destinados a la valorización no se desprende la posibilidad³ de que una autoridad nacional adopte una medida de alcance general que tenga por efecto prohibir total o parcialmente el traslado de tales residuos a otros Estados miembros para ser tratados en los mismos.

¹ Sí se prohíbe la exportación, en cambio, de los residuos que formen parte de la Parte 1 Lista A del Anexo.

² Véase apartado 66 de STJUE de 12.12.2013.

³ Salvo que se trate del caso de residuos municipales mezclados, lo cual no es el supuesto de los neumáticos usados, objeto del presente informe.

Y la STJUE de 25 de junio de 1998 (C-203/96)⁴ descarta la posibilidad de que un Estado miembro pueda alegar, como motivo de protección ambiental para evitar la exportación de residuos, la necesidad de garantizar la viabilidad económica de la empresa nacional de tratamiento de residuos asegurándole un volumen mínimo de entradas⁵.

II.1.2) Normativa estatal

El artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados regula el traslado de residuos dentro del territorio estatal, señalando que:

- Se entiende por traslado de residuos en el interior del territorio del Estado el transporte de residuos desde una Comunidad Autónoma (en ese supuesto, Aragón) a otra (en este caso Cataluña), para su valorización o eliminación.
- Todo traslado de residuos entre Comunidades deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control.
- Los traslados de residuos destinados a la eliminación y los traslados de residuos domésticos mezclados destinados a la valorización se efectuarán teniendo en cuenta principalmente los principios de autosuficiencia y proximidad. En este supuesto, en cambio, se trata de un residuo destinado a la valorización no doméstico (neumáticos usados) distinto de los casos anteriores.
- Los traslados de residuos destinados a la eliminación, de residuos domésticos mezclados destinados a la valorización, de residuos

⁴ En el apartado 66 de la STJUE de 25 de junio de 1998 se dice que: *A este respecto, el Gobierno neerlandés alega que la normativa controvertida persigue la reducción de los costes de la empresa encargada de la incineración de los residuos peligrosos para permitirle ser viable desde el punto de vista económico.*

⁵ En el apartado 68 de la STJUE de 25 de junio de 1998 se rechaza esta posibilidad, también por motivos de promoción y defensa de la competencia: *En estas circunstancias, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 90 del Tratado, en relación con el artículo 86, se opone a una normativa, como el Plan plurianual, en virtud de la cual un Estado miembro obliga a las empresas a confiar sus residuos destinados a la valorización, como los filtros de aceite, a una empresa nacional a la que ha concedido el derecho exclusivo de incinerar estos residuos peligrosos, a menos que el tratamiento de sus residuos en otro Estado miembro no sea más eficaz que el practicado por dicha empresa, cuando dicha normativa, sin justificación objetiva y sin que ello sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés general, implica favorecer a la empresa nacional y reforzar su posición dominante.*

peligrosos y los reglamentariamente determinados deben ser objeto de notificación previa a las Comunidades de origen y destino. Este, sin embargo, no es el caso de los neumáticos usados.

- Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos destinados a la valorización, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de origen y de destino, en el plazo de 10 días desde la fecha de acuse de recibo de la misma, sólo podrán oponerse al traslado alegando que las operaciones de valorización no observarán la normativa comunitaria ni los planes de gestión de residuos aplicables⁶. En este caso no resulta necesaria la notificación previa y, aunque fuese necesaria, no se ha alegado ni justificado una posible infracción de las disposiciones aplicables sobre valorización de neumáticos.

Por otro lado, también resulta de aplicación el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. En su artículo 3.2 sujeta a notificación previa los traslados de:

- a) *Residuos peligrosos;*
- b) *Residuos destinados a eliminación;*
- c) *Residuos destinados a instalaciones de incineración clasificadas como valorización, en lo relativo al cumplimiento de la fórmula de eficiencia energética;*
- d) *Residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los residuos que reglamentariamente se establezcan.*

En este supuesto, no se está ante ninguno de los cuatro casos de notificación obligatoria. En efecto, se trata de un residuo no peligroso, no doméstico ni mezclado, destinado a valorización (reaprovechamiento como material) pero no a incineración⁷.

Tampoco se halla dentro de los motivos que permiten la oposición al traslado del artículo 9 del Real Decreto 180/2015, puesto que dichos motivos únicamente resultan de aplicación a los casos de notificación obligatoria del artículo 3.

⁶ Motivos mencionados en el artículo 12, apartados a), b) y k) del Reglamento UE 1013/2006.

⁷ De acuerdo con las letras r) y v) del artículo 3 y Anexos I y II de la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos contaminados, mientras la incineración es considerada como “eliminación” de residuos la valorización es cualquier operación cuyo resultado principal determina que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales.

En materia de traslado de residuos, se ha pronunciado la jurisprudencia en tres recientes sentencias del Tribunal Supremo, las SSTS de 1 de marzo (RC 3102/2014), 13 de abril (4087/2014) y 8 de junio (RC 255/2015) de 2016. En ellas se rechaza la posibilidad de que un sistema de gestión de residuos de una determinada Comunidad autónoma establezca una prohibición genérica e incondicionada al traslado de residuos. Esta prohibición resultaría contraria a los principios de libre circulación, libertad de empresa y libre competencia. Finalmente, el Tribunal Supremo aclara que la existencia de un único concesionario y de una sola instalación de tratamiento de residuos en una Comunidad no impide que los gestores de residuos puedan favorecer su traslado fuera del ámbito territorial de dicha Comunidad.

II.1.3) Normativa autonómica de la Comunidad de Aragón

En cuanto al Derecho autonómico aplicable, el artículo 15 del Decreto 40/2006, de 7 de febrero⁸, establece un sistema de control previo por la autoridad autonómica a la entrada o salida de neumáticos usados. Asimismo, también se establece como motivo expreso de oposición al traslado la vulneración de la planificación autonómica en materia de gestión de residuos:

- 1. La entrada o salida de neumáticos fuera de uso para su valorización o eliminación que tenga origen o destino en otras Comunidades Autónomas distintas de la Comunidad Autónoma de Aragón se someterá a control previo del Departamento competente en materia de medio ambiente, que deberá autorizar o, en su caso, aprobar con carácter previo la entrada o salida de los neumáticos fuera de uso desde o hacia la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- 2. Lo previsto en el apartado anterior será independiente de cualquier otra autorización que se hubiera de otorgar para el desenvolvimiento de la actividad o de su prestación en régimen de servicio público.*
- 3. El Departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá denegar la autorización de traslado de los neumáticos fuera de uso para su valorización o eliminación fuera del territorio de la Comunidad, siempre y cuando estos traslados puedan suponer el incumplimiento de los objetivos previstos en la planificación autonómica vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley 10/1998, de Residuos.*
- 4. El Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón, podrá denegar la autorización del traslado de neumáticos fuera de uso cuando tengan como destino las instalaciones de valorización o eliminación emplazadas en la Comunidad Autónoma de Aragón en los*

⁸ BO. Aragón 20 febrero 2006, núm. 21.

supuestos previstos en el artículo 16.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

La referencia al artículo 16.3 de la Ley 10/1998 estatal debe entenderse efectuada ahora, tras la derogación de dicha Ley, al artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, cuyo contenido ya se ha expuesto anteriormente en este informe.

El Consejo Consultivo de Aragón, mediante Dictamen nº 137/2016, de 24 de mayo de 2016⁹, relativo al alcance del servicio público aragonés de valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso, reconoce que la nueva Ley 22/2011 de Residuos ha “alterado el marco inicialmente previsto” cuando se emitieron las normas autonómicas (entre ellas, el Decreto 40/2006), por lo que no sería descabellado “replantear” la actuación de las autoridades autonómicas en este ámbito¹⁰. En el Dictamen también se recuerda que los residuos son “mercancías”, por lo que su regulación debiera partir del principio comunitario de libre circulación¹¹, efectuándose asimismo una referencia expresa a los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM¹².

Finalmente, debe señalarse que, en materia de traslado de residuos, la STS de 30 de octubre de 2012 (RC 3379/2009) anuló el artículo 15 del Decreto aragonés 236/2005 de gestión de residuos peligrosos, al considerar que debía ser posible el traslado de residuos de este tipo a otra Comunidad autónoma cuando la misma se encontrara más próxima a la fuente de generación que las instalaciones de tratamiento aragonesas.

II.2) Informe IPN 94/13 de la CNC sobre el proyecto de regulación del traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

En el Informe IPN 94/13, de 22 de mayo de 2013, de la CNC (actual CNMC) sobre el proyecto del actual Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio estatal, se señaló¹³ que la eliminación de la posibilidad de movimiento de residuos entre

⁹ <http://195.55.130.252/cgi-bin/DICO/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=911047834848>.

¹⁰ Véase página 13 del Dictamen de 24 de mayo de 2016.

¹¹ Véase página 14 del Dictamen de 24 de mayo de 2016.

¹² Véase página 16 del Dictamen de 24 de mayo de 2016.

¹³ Véanse páginas 6 y 7 del Informe IPN 94/13 (<https://www.cnmc.es/es-es/promoci%C3%B3n/estudiosdelacnmc.aspx?num=IPN+094%2F13&ambito=Informes+de+Propuestas+Normativas&b=&p=801&ambitos=Concentraciones,Recursos,Festejos,Sancionadores+CCAA,Conflictos,Sancionadores+Ley+30,Contrataci%C3%B3n,Informes,Sectoriales+transporte+y+postal,Vigilancia,Reclamaciones,Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado,Sectoriales+audiovisual,Medidas+cautelares,Conductas,Liquidaciones,Informes+de+Propuestas+Normativas,Inspecciones,Consultas+y+peticiones&estado=0§or=0&av=0>).

Comunidades Autónomas garantiza que los operadores ya instalados en diversos territorios mantengan un mercado cautivo que abarca su respectivo ámbito territorial.

De esta forma, aunque fuera económicamente racional acudir a un prestador de otra Comunidad autónoma, la oposición al traslado de residuos garantiza unas rentas seguras a los incumbentes. Todo ello, sin perjuicio, además, de que en ocasiones esta restricción pueda suponer una quiebra del principio de proximidad exigido por la normativa comunitaria y estatal.

II.3) Análisis de la cuestión bajo la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 y 17 de la LGUM y de simplificación de cargas del artículo 7 LGUM.

Del artículo 2 LGUM en relación con la letra b) del Anexo de la misma norma se desprende que la LGUM se aplica a *“cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”*.

La actividad de gestión de residuos ha sido expresamente incluida en el ámbito de la LGUM en el Informe SECUM 28/1609, de 18 de mayo de 2016¹⁴ así como en el Informe UM/038/16, de 8 de abril de 2016.

El artículo 5 de la LGUM se refiere a los principios de necesidad y proporcionalidad, que se incluyen dentro de los que garantizan las libertades de establecimiento y circulación, en los siguientes términos:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

En el mismo sentido, el artículo 39bis de la LRJPAC prevé que:

14

<http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.84ee6f8709ef8ac35de48310223041a0/?vgnnextoid=afa2a7546ece4510VgnVCM1000001d04140aRCRD>.

1. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

La exigencia de autorización previa del artículo 15 del Decreto aragonés 40/2006 para la salida de neumáticos usados fuera de la Comunidad autónoma puede considerarse como una modalidad de restricción a la libre circulación de mercancías. Cabe plantearse si dicha restricción resulta necesaria y proporcionada.

Dentro de las razones imperiosas de interés general del artículo 5 LGUM se encuentra la protección del medio ambiente. También en el artículo 17 LGUM, referente a autorizaciones, hallamos la protección ambiental como causa de intervención previa de la Administración.

Sin embargo, como hemos indicado anteriormente en este Informe, el Tribunal de Justicia de la UE, al interpretar esta razón imperiosa de interés general en relación con residuos destinados a valorización (como el caso de los neumáticos usados), ha descartado la posibilidad de que una autoridad nacional adopte una medida de alcance general que tenga por efecto prohibir total o parcialmente el traslado de tales residuos a otros Estados miembros para ser tratados en los mismos¹⁵.

Y más concretamente, la STJUE de 25 de junio de 1998 (C-203/96)¹⁶ descarta la posibilidad de que un Estado miembro pueda alegar, como motivo de protección ambiental para evitar la exportación de residuos, la necesidad de garantizar la viabilidad económica de la empresa nacional de tratamiento de residuos asegurándole un volumen mínimo de entradas¹⁷. Ello implicaría

¹⁵ SSTJUE de 25 de junio de 1998 (C-203/96) y de 12 de diciembre de 2013 (C-292/12).

¹⁶ En el apartado 66 de la STJUE de 25 de junio de 1998 se dice que: *A este respecto, el Gobierno neerlandés alega que la normativa controvertida persigue la reducción de los costes de la empresa encargada de la incineración de los residuos peligrosos para permitirle ser viable desde el punto de vista económico.*

¹⁷ En el apartado 68 de la STJUE de 25 de junio de 1998 se rechaza esta posibilidad, también por motivos de promoción y defensa de la competencia: *En estas circunstancias, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 90 del Tratado, en relación con el*

fijar un requisito de naturaleza económica, vinculado a la existencia de suficiente demanda para la valorización de determinados residuos en el mercado del artículo 10 e) de la Ley 17/2009, un requisito prohibido expresamente por el artículo 18.2.g) de la LGUM.

Por otro lado, en el traslado de neumáticos usados destinados a valorización, no se está ante ninguno de los cuatro casos de notificación previa obligatoria del 3.2 del Real Decreto 180/2015, al tratarse de residuos no peligrosos, no domésticos ni mezclados y no destinados a incineración¹⁸. Por tanto, no concurriría la causa de necesidad de los artículos 5 y 17 LGUM.

Asimismo, no concurriría el elemento de proporcionalidad, al existir otras alternativas menos gravosas para el operador económico al régimen de autorización previa, como, por ejemplo, la remisión periódica de informes a la Autoridad de origen sobre el volumen de residuos trasladados a la Autoridad de destino, pudiendo solicitarse a esta última información sobre la correcta valorización de dichos residuos con base al principio de cooperación mutua e intercambio de información entre autoridades de origen y destino de los artículos 4 y 23 a 25 de la LGUM.

En cuanto al principio de simplificación de cargas del artículo 7 LGUM, los Informes SECUM de 28 de octubre de 2014 (información estadística)¹⁹ y 26.04 (Instalación de neumáticos)²⁰ indican que, para la imposición de una nueva carga a los operadores, deberá analizarse si mediante dicha imposición se genera una utilidad o se evita una externalidad negativa a la comunidad.

En este supuesto concreto, el establecimiento de una autorización previa al traslado de neumáticos usados no tiene por fin evitar externalidades

artículo 86, se opone a una normativa, como el Plan plurianual, en virtud de la cual un Estado miembro obliga a las empresas a confiar sus residuos destinados a la valorización, como los filtros de aceite, a una empresa nacional a la que ha concedido el derecho exclusivo de incinerar estos residuos peligrosos, a menos que el tratamiento de sus residuos en otro Estado miembro no sea más eficaz que el practicado por dicha empresa, cuando dicha normativa, sin justificación objetiva y sin que ello sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés general, implica favorecer a la empresa nacional y reforzar su posición dominante.

¹⁸ De acuerdo con las letras r) y v) del artículo 3 y Anexos I y II de la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos contaminados, mientras la incineración es considerada como “eliminación” de residuos la valorización es cualquier operación cuyo resultado principal determina que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales.

¹⁹

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/ESTADISTICAInformacionestadistica.pdf>.

²⁰

<http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.84ee6f8709ef8ac35de48310223041a0/?vgnnextoid=08ef8b61bde11510VgnVCM1000001d04140aRCRD>.

negativas, puesto que se trata del transporte de un residuo no peligroso no sometido a incineración sino a reaprovechamiento como material (valorización). Tampoco genera utilidad, puesto que la misma finalidad (obtención de información útil para la planificación ambiental) podría alcanzarse a través de un sistema de transmisión periódica de datos sobre los traslados de neumáticos a la autoridad competente de origen.

III.- CONCLUSIONES

A juicio de esta Comisión:

1. La exigencia de autorización previa al traslado de neumáticos usados entre la Comunidad aragonesa y la catalana constituye una restricción a la libre circulación de mercancías y al ejercicio de la actividad económica en el sentido de los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, así como del artículo 39bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El Tribunal de Justicia de la UE en su Sentencia de 25 de junio de 1998 (C-203/96) ha descartado la posibilidad de que un Estado miembro pueda alegar, como motivo de protección ambiental para evitar la exportación de residuos, la necesidad de garantizar la viabilidad económica de la empresa nacional de tratamiento de residuos asegurándole un volumen mínimo de entradas. Ello implicaría fijar un requisito de naturaleza económica, vinculado a la existencia de suficiente demanda para la valorización de determinados residuos en el mercado del artículo 10 e) de la Ley 17/2009, un requisito prohibido expresamente por el artículo 18.2.g) de la LGUM.
3. No concurre *causa de necesidad* en la autorización previa y oposición al traslado, ya que no se está ante ninguno de los cuatro casos de notificación previa obligatoria del 3.2 del Real Decreto 180/2015, al tratarse de residuos no peligrosos, no domésticos ni mezclados y no destinados a incineración²¹.
4. Asimismo, se aprecia la vulneración del principio de simplificación de cargas del artículo 7 LGUM, al no concurrir razones de utilidad ni de prevención de externalidades negativas que justifiquen la imposición

²¹ De acuerdo con las letras r) y v) del artículo 3 y Anexos I y II de la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos contaminados, mientras la incineración es considerada como “eliminación” de residuos la valorización es cualquier operación cuyo resultado principal determina que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales.

como nueva carga a los operadores de un régimen de autorización previa.

5. Por todo ello, se recomendaría la modificación del artículo 15 del Decreto autonómico 40/2006, de 7 de febrero, eliminando el régimen de autorización previa para adaptarlo a los principios de necesidad, proporcionalidad, simplificación de cargas y libre circulación de los artículos 5, 7, 17 y 18 de la LGUM.